

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

VISTOS: Resolución Gerencial Regional N° 004-2022/GOBIERNO REGIONAL-GRDE, de fecha 14 de marzo de 2022, Hoja de Registro y Control N° 06438, que contiene descargos formulados por AMYPEPRO PERÚ al proceso administrativo iniciado Hoja de Registro y Control N° 15541 y Hoja de Registro y Control N° 15592 mediante el cual efectúa ampliación a sus descargos presentados por AMYPEPRO PERÚ mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, Carta Notarial N° 39, de fecha 04 de enero de 2022, Oficio N° 01-2022/APEMYPE-PIURA, ADECIP-PIURA, ACOPMAJVA, de fecha 31 de enero de 2022, Oficio N° 04-2022-ADECIP-APEMIPE PIURA-ACOPMAJVA, de fecha 23 de marzo de 2022, informe N° 872-2022/GRP-460000, de fecha 13 de julio de 2022, y el Informe N° 30-2022/GRP-420300 de fecha 10 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es un derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia sujetándose a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal f) del artículo 9 y literal m) numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales ejercen sus competencias exclusivas, compartidas, asignadas y delegadas por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y las acordadas entre ambos niveles de gobierno respectivamente, a través de la emisión y aprobación de normas que regulen los asuntos y materias de su responsabilidad, así como las normas inherentes a la gestión regional;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004-2022/GOBIERNO REGIONAL-GRDE, de fecha 14 de marzo de 2022, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** "INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 0042021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro No 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa - RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU";

Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, AMYPEPRO PERU, contenido en la HRC N° 06438, realiza sus descargos al proceso administrativo iniciado con Resolución Gerencial Regional N° 004-2022/GRP-GRDE, señalando que:

- "TERCERO.- Con Oficio N° 18-2021-APEMIPE PIURA de fecha 31 de agosto de 2021 refiere que "Solicita la nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU señalando que se otorgó RENAMYPE violando el decreto supremo N° 021-2015-PRODUCE, pero lo que no señala que quien solicita es el Sr. Francisco Javier Alban, quien en ese momento se presenta como presidente de la referida Asociación cuando en realidad y según vigencia de Poder que anexo a la presente su mandato feneció el 09 de febrero





Piura, 17 AGO 2022

del 2020, situación que la he puesto de conocimiento al Gerente Regional de Desarrollo Económico: y que sin embargo no le ha importado nada esta situación legal, y es quien ha generado todo este problema y que pretende generar un DAÑO MORAL a mi representada que no lo vamos a permitir toda vez que todos los documentos que se han presentado son copia y pega de la matriz que él ha generado (modus operandi de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL).

- Que con fecha 05 de octubre del 2021 APEMIPE PIURA Y ADECIP PIURA, plantean nulidad del Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y medida cautelar para que se suspenda el acto administrativo contenido en el registro indicado. Y como lo reitero todos los documentos que presentan los representantes legales son pega y copia de lo presentado por el Sr. Francisco Javier Alban Moscol; alegando una serie de situaciones que no han podido, ni podrán acreditar y que son producto de la información que recibieron por acceso de la información con respecto a mis asociados, con lo cual acreditare ante las instancias judiciales que se ha generado una serie de situaciones posteriores a mi inscripción y actualización de mi registro RENAMYPE, con el único objetivo de desacreditarnos y generando un DAÑO MORAL permanente y que no descansaremos hasta demostrar ante el Poder Judicial y el Ministerio Público, por el ABUSO DE AUTORIDAD que hemos sido objetos y que no permitiremos que se siga vulnerando nuestros derechos adquiridos hasta el momento.
- Con Oficio N° 01-2022/APEMYPE-PIURA, ADECIP-PIURA, ACOPMAJVA, de fecha 31 de enero de 2022, reiteran segundo pedido de nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU en atención a los siguientes motivos adicionales; y anexa declaraciones juradas de los Sres; Walter Gerardo Chavez Herrera, María Iris Chero Mendoza, María Cristina Mendoza de Chero y Lizbeth del Milagro Pardo Condolo, Juana Rebeca Curo Calle y todas señalan lo mismo que han sido sorprendidos para pertenecer a AMYPEPRO PERÚ, pero lo que si queda claro que con el pedido por acceso a la información de mis padrones el presunto autor intelectual el Sr. Francisco Javier Albán Moscol, y los otros presidentes de las Asociaciones coludidas, han manejado esa información para obtener provecho personal y se acredita con sus considerandos que ellos cual PESQUISAS, han obtenido esas declaraciones juradas que no hacen más que afirmar que existe una presunta ORGANIZACIÓN CRIMINAL que fabrica pruebas para perjudicar a mi representada.
- Los señores Chero Mendoza, Mendoza de Chero, Pardo Condolo y Curo Calle utilizan una misma carta (mismo tenor y contenido idéntico - mismo modus operandi); demostrando así que son utilizados por una ORGANIZACIÓN CRIMINAL. No obstante, la asociación AMYPEPRO reitera y ratifica que no ha engañado a ningún socio y prueba de ello es la repuesta contundente que se les envía notarialmente (ver anexos). Es importante mencionar que incluso la asociada Mendoza Chero ya se había desafiado de forma voluntaria a la asociación previa comunicación.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

- Asimismo, el Sr. Albán Moscol indica que hay socios cuya firma del padrón de socios es distinta a la de RENIEC. Al respecto, AMYPEPRO cuenta con Declaraciones Juradas donde los socios ratifican que las firmas de los padrones sí son sus firmas originales y reales.
- CUARTO.- Que mi representada AMYPEPRO PERU, es una persona jurídica de derecho público que desde el primer momento de operaciones ha cumplido con todos los requisitos exigidos ante la ley y que ha generado derechos adquiridos que hará prevalecer ante el PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PUBLICO, toda vez que sus integrantes son personas de bien que no cuentan con antecedentes policiales, penales y judiciales, cuestionando el actuar del Director Regional de Desarrollo Económico quien ha otorgado información a persona que ya no ostentaba el cargo de presidente de la Asociación que inicialmente ha generado todo este cuestionamiento innecesario y que posteriormente se ha coludido con los otros presidentes de las Asociaciones que se han prestado para todos estos hechos que acreditaré ante el Ministerio Público y quieren acreditar que hemos cometido presuntos hechos ilícitos para obtener el certificado de RENAMYPE Y SU ACTUALIZACION.
- Adjunta: Constancia de No Vigencia de Poder del Sr. Francisco Javier Albán Moscol, Copia de cartas notariales enviadas a los socios y la Solicitud de fecha 09 de octubre de 2021, de la Señora María Iris Chero Mendoza para su retiro de la asociación AMYPEPRO



Que, mediante HRC N° 15541 y 15592 mediante el cual efectúa ampliación a sus descargos presentados mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022, AMYPEPRO PERU, contenido en la HRC N° 06438;



Que, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su numeral 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo el numeral 120.2 señala: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral", debe ser legítimo y probado, concordante con lo prescrito en el numeral 217.1 Artículo 217° que establece: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del debido procedimiento¹ "Los

¹ Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;"

Que, otro de los principios que regula todo Procedimiento Administrativo es el Principio de Legalidad que menciona: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública tiene la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente, siendo que todo acto administrativo que lo contravenga acarrearía causal de nulidad;

Que, una de las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, es la garantía de la "motivación de las resoluciones judiciales" prevista en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

RESPECTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021, REGISTRO N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C Y CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021, REGISTRO N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – RENAMYPE:

Que, mediante Carta N° 001-2021-AMYPEPRO PERU, de fecha 03 de agosto de 2021, la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU solicita su inscripción en el RENAMYPE, presentando ante la Dirección Regional de la Producción de Piura los siguientes documentos: a) Solicitud de Inscripción – Formulario DIMYPE y C001, firmada por la presidenta del Consejo Directivo de la Asociación AMYPEPRO PERU, señalando como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION, b) Copia simple del Padrón de Asociados de la asociación de la MYPE firmada como declaración jurada, en la cual se señalan 200 asociados y c) Ficha RUC de la asociación AMYPEPRO PERU, con RUC activo y habido, en la cual se indica como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION;

Que, mediante Informe N° 16-2021-GRP-420020-1500-CDVL, de fecha 13 de agosto de 2021, la Directora de la Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas se dirige al Director Regional de la Producción, dando respuesta a la solicitud realizada por AMYPEPRO PERU, señalando: "De la revisión de consultas de ficha RUC 20608257757, a través de portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se verifico que 1) "ASOCIACION DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERU-AMYPEPROPERU", cuenta con el estado de contribuyente "ACTIVO" Y "HABIDO", con Actividad Económica Principal-9499-ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P, 2) Por el nivel de REPRESENTATIVIDAD, se le clasifica en el Segundo Nivel, ya que la Asociación de la MYPE del ámbito del Gobierno Regional de Piura, el número de asociados, supera en tres veces el número mínimo de 10 o 14 MYPE (194 empresas con diferentes

1.2. **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

actividades económicas, consignadas en FORMATO DE PADRON O RELACION DE MIEMBROS) y 3) La recurrente si ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el procedimiento de inscripción de la asociación en el RENAMYPE; conforme se da cuenta con los documentos que obran en el expediente de solicitud de inscripción de la referida Asociación en el RENAMYPE, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR STEPHANIE VILLANUEVA BENITES - Presidente de la "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERÚ - AMYPEPRO PERU", así como de la información contrastada ante SUNAT, y los documentos presentados; se evidencia que la Asociación si ha cumplido con presentar los requisitos establecido para la inscripción, de acuerdo a lo establecido en el TUPA DE LA DIREPRO VIGENTE. el Art. 10° del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa y el Decreto Supremo N°018-2021-PCM (08 FEB 2021) y demás normas legales vigentes";

Que, con Oficio N° 4481-2021-GRP-420020-100-1500, de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) entrega a la AMYPEPRO PERU la CONSTANCIA DE RENAMYPE en base al Informe N°16-2021-GRP-420020-1500-CDVL de fecha 13 de agosto de 2021. Asimismo, con fecha 20 de agosto de 2021 se cierra la convocatoria para el proceso de selección de la Asociación más representativa de los Pequeños Comerciantes o Productores para la designación de un Director ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito;

Que, mediante Oficio N° 18-2021-APEMIPE PIURA, de fecha 31 de agosto de 2021, APEMIPE PIURA, solicita la Nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU, señalando que: "Se otorgó RENAMYPE violando el decreto supremo N°021-2015-PRODUCE; ART 6, Inc. 6.1 lit c: La copia del padrón o copia de la relación que se presente, debe contener la lista de los asociados de la Asociación de la MYPE o Comité de MYPE, quienes deben contar con RUC activo y habido de persona natural con negocio o de persona jurídica, e indicar su actividad económica", y AMYPEPRO PERU presenta en su junta directiva personas naturales sin negocio;

Que, mediante Informe N° 43-2021-DGC/FEPCMAC, de fecha 15 de septiembre de 2021, se comunican los resultados del proceso de selección de la Asociación más representativa de los Pequeños Comerciantes o Productores para la designación de un Director ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, señalando: "3.- La AMYPEPRO PERU, según la copia simple del " LIBRO PADRON DE SOCIOS N°01 y del " LIBRO PADRON DE SOCIOS N°2" que muestran haber sido legalizados en la notaria " CAROLINA NUÑEZ RICALDE NOTARIO-ABOGADO" de Piura, registra un numero de cuatrocientos doce (412) asociados; luego de revisar la información presentada, se verificó que en diecinueve (19) socios no acreditan desarrollar sus actividades económicas en el ámbito geográfico de la Provincia de Piura y en otros tres (3) socios no acreditan según registros de la SUNAT cumplir con el Estado "Activo" y la Condición "Habido" en concordancia con el Reglamento RENAMYPE; determinando: que la AMYPEPRO PERÚ cuenta con trescientos noventa (390) socios activos debidamente representados en el ámbito territorial de la Provincia de Piura, estos asociados desarrollan en conjunto setenta y ocho (78) actividades económicas, 8.- Luego del citado proceso de selección de la Asociación MYPE más representativa, se determinó que la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú- AMYPEPRO PERU ocupo el primer lugar...";

Que, mediante Carta N° 010-2021-AMYPEPRO PERU, de fecha 15 de septiembre de 2021, AMYPEPRO PERU solicita la actualización de datos en el RENAMYPE, presentando los siguientes documentos: a) Solicitud de Inscripción – Formulario DIMYPE y C002, firmada por la presidenta del Consejo Directivo de la Asociación AMYPEPRO, señalando como actividad principal: 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION y b)



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

Copia simple del Padrón de Asociados de la asociación (Libro 1 y Libro 2) de la MYPE firmada como declaración jurada, en la cual se señala 199 asociados en el Libro 1 y 220 asociados en el Libro 2;

Con fecha 05 de octubre de 2021, APEMIPE PIURA y ADECIP PIURA, plantean nulidad del Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Medida Cautelar se suspensión de acto administrativo contenido en el registro indicado, en atención de lo siguiente: 1) El código de actividad de AMYPEPRO PERU es 7020: Actividad de otras asociaciones y 2) En fecha 08 de septiembre la DIREPRO da respuesta a APEMIPE PIURA y entrega 400 folios de fichas de asociados de la organización AMYPEPRO PERU, pero 200 folios son duplicados, ocultándonos información extrañamente, de lo cual dejamos constancia en el presente documento;

Que, mediante Informe N° 24-2021-GRP-420020-1500-CDLV, de fecha 11 de octubre de 2021, la Directora de Micro, Pequeña Empresa y Cooperativas informa al Director Regional de la Producción, sobre la solicitud de actualización de datos de la AMYPEPRO PERU, señalando: "Conforme a lo establecido en el Art. 6° del Reglamento del RENAMYPE, así como lo señalado en el numeral 6.1 y anexo N°01, cuadro N° 01, de las Normas Complementarias del Reglamento del RENAMYPE, se logró verificar que de los ciento noventa y dos (192) asociados presentados por la mencionada Asociación, quienes mantienen su estado y condición de contribuyentes activos y habidos. Se ha observado que un (01) asociado es persona natural sin negocio, 18 asociados poseen personería jurídica, 170 personas naturales con negocio y 04 asociaciones; cuyas actividades están descritas en el padrón de socios. Por tanto, esta "ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS Y PRODUCTORES DEL PERU-AMYPEPRO PERU", está integrada por 192 (Ciento noventa y dos) asociados";

Que, con Oficio N° 5725-2021-GRP-420020-100-1500, de fecha 12 de octubre de 2021, la DIREPRO comunica la Constancia de Actualización de datos de la AMYPEPRO PERU, registrando 193 empresas;

Que, mediante Oficio N°12-2021 ACOPMAJVA, de fecha 01 de diciembre de 2021, se solicita la anulación del RENAMYPE-AMYPEPRO PERU, en atención a los siguientes motivos:

- El padrón de asociados de la asociación AMYPEPRO presenta 93 folios legalizados por la notaria CAROLINA NUÑEZ RICALDE a los 13 días del mes de mayo, el segundo libro los notarios solicitan el padrón anterior para cerrarlo de acuerdo a su procedimiento notarial. Por esta razón existen 107 folios no legalizados por el notario. De otro supuesto libro informal presentado para obtener RENAMYPE, lo que constituye este hecho un acto irregular y sospechoso recibido y aceptado por la DIREPRO Transgrediendo el TUPA INSTITUCIONAL.
- Por incorporar personas naturales sin negocio dejando de lado la normatividad vigente acredita que de los 5 miembros que conforman la junta directiva de la asociación AMYPEPRO, tres son personas naturales sin negocio por lo cual de acuerdo a la normativa vigente no les corresponde constancia RENAMYPE.
- Cuando se dio el concurso de la referencia AMYPEPRO participa en el concurso con una actividad económica principal de 7020, que no corresponde a las actividades propias de la micro y pequeña empresa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

- Existen 17 folios (f124, f129, f133, f137, f145, f146, f148, f160, f181, f167, f168, f191, f185, f196, f197, f199, f203), cuyas firmas verificadas en la RENIEC, no coinciden, por lo cual se adjunta folios y búsquedas registrales respectivamente.
- Que al haber firmado el anterior director la constancia de inscripción RENAMYPE, incurre en una posición de juez y parte, en tanto que como miembro de la junta general de accionistas, tiene que cumplir la labor de denominación del director de Caja Piura y tendría que hacer uso de su voto avalando la constancia de inscripción de RENAMYPE irregular que emitió.
- Qué de cumplirse el acto anómalo, la cámara de comercio tendría dos representantes en el directorio de la CMAC, rompiendo el equilibrio de los siete directores en la toma de decisiones de las buenas prácticas administrativas de la CMAC-PIURA.
- En mes octubre la asociación AMYPEPRO pide actualización de padrón de socios modificando su CIU y eliminando un aproximado de 219 socios de los 412 socios que presentó en el concurso en fecha de agosto según informe de FEPCMAC. Este acto acredita que su RENAMYPE fue otorgado irregularmente, el cual ES NULO por definición y que ha habido fraude en la cantidad de socios presentados al momento del concurso.



Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Piura, APEMIPE-PIURA y ADECIP-PIURA, adjuntan documentos adicionales para los seguidos de Nulidad y Medida Cautelar de suspensión de acto administrativo de RENAMYPE de la asociación AMYPEPRO, los cuales son: a) Carta de la SBS, b) Ficha RUC cuando se presenta la solicitud de inscripción y la modificación posterior al concurso, c) La incongruencia de firmas cuando supuestamente gana con 390 y la actualización posterior con solo 190 socios;

Que, mediante Carta Notarial N° 39, de fecha 04 de enero de 2022, dirigida a la Gerencia Regional de Normas y Supervisión de Desarrollo Económico. GRP, el abogado de APEMIPE-PIURA, ACOPMAJVA y ADECIP-PIURA, adjunta documentos adicionales teniendo como finalidad: a) Hacer de su conocimiento que la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGURO (SBS), está a la espera de la resolución del expediente indicado, b) Adjunta documentos referidos a cambios posteriores de la asociación AMYPEPRO, luego de formalidades, corregidas aparentemente y que no se observaron adecuadamente al momento de otorgar el RENAMYPE impugnado;

Que, con Oficio N° 01-2022/APEMIPE-PIURA, ADECIP-PIURA, ACOPMAJVA, de fecha 31 de enero de 2022, reiteran segundo pedido de nulidad del RENAMYPE otorgado a AMYPEPRO PERU, en atención a los siguientes motivos adicionales:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

- **Declaración Jurada del SR, WALTER GERARDO CHÁVEZ HERRERA**, donde señala no estar afiliado a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que en ningún momento he firmado ficha padrón para la asociación.
- **Declaración Jurada de SANDRO PEDEMONTE RAMIREZ**, donde señala no estar afiliado a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que en ningún momento he firmado ficha padrón para la asociación.
- **Declaración Jurada de la SRA. MARÍA IRIS CHERO MENDOZA**, donde declara que nunca ha firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERU, y que fui engañada, pues yo ya pertenezco a otra asociación.
- **Declaración Jurada de la SRA. MARÍA CRISTINA MENDOZA DE CHERO**, donde declara que nunca he firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que fui engañada, pues yo ya pertenezco a otra asociación.
- **Declaración Jurada de la SRA. LIZBETH DEL MILAGRO PARDO CONDOLO**, donde declara que nunca he firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que han conseguido mi firma con engaño.
- **Declaración Jurada de la SRA. JUANA REBECA CURO CALLE**, donde declara que nunca he firmado padrón alguno para afiliarme a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que han conseguido mi firma con engaño.



NO FIRMARON	FIRMARON PARA UNA CAPACITACION (FUERON ENGAÑADOS)
SANDRO PEDEMONTE RAMIREZ	LIZBETH DEL MILAGRO PARDO CONDOLO
WALTER GERARDO CHAVEZ HERRERA	JUANA REBECA CURO CALLE
	MARIA IRIS CHERO MENDOZA
	MARIA CRISTINA MENDOZA DE CHERO

Que, mediante Oficio N° 04-2022-ADECIP-APEMIPE PIURA-ACOPMAJVA, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual APEMIPE-PIURA, ACOPMAJVA y ADECIP-PIURA remiten nuevos medios probatorios para que sea anexada en el expediente de inicio de proceso administrativo de nulidad iniciado contra la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 004-2022/GOBIERNO REGIONAL-GRDE, de fecha 14 de marzo de 2022, adjuntando al presente CARTA NOTARIALES DE LOS SRS: JORGE EDUARDO SULLON MONTREUIL, YOLANDA KATHERINE OLIVA RODRIGUEZ, LUIS MANUEL SULLON MEJIA Y FIORELLA YIRET SILVA CORDOVA, en la cual solicitan el padrón de socios por engaño y no tener las formalidades respectivas;

Que con informe N° 872-2022/GRP-460000, la oficina Regional de Asesoría Jurídica emite informe mediante el cual señala lo siguiente: En tal sentido, teniendo en cuenta que esta Oficina Regional de Asesoría

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

Jurídica ya emitió oportunamente opinión legal contenida en los Informes N° 176 y 313-2022/GRP-46000 de fechas 17 de febrero y 16 de marzo de 2022, respectivamente, opinando que no hay mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento administrativo de revisión de legalidad; en consecuencia, se devuelven los actuados;

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que mediante Carta N° 001-2021-AMYPEPRO PERU de fecha 03 de agosto de 2021, AMYPEPRO PERU solicita su inscripción en el RENAMYPE, señalando en su Solicitud de Inscripción – Formulario DIMYPE como actividad principal 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION, la cual también se indica en la Ficha RUC de la asociación, integrada por 200 asociados según el padrón de asociados de la asociación, por ello, mediante Oficio N° 4481-2021-GRP-420020-100-1500 de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) entrega a la AMYPEPRO PERU la constancia del RENAMYPE; y con fecha 20 de agosto de 2021 se cierra la convocatoria para el proceso de selección de la Asociación más representativa de los Pequeños Comerciantes o Productores, para la designación de un director ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura. Asimismo, mediante Informe N° 43-2021-DGC/FEPCMAC de fecha 15 de septiembre de 2021, la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) concluye que la AMYPEPRO PERU ocupó el primer lugar del proceso de selección, que cumplía con los requisitos y que acredita ser la asociación que tiene la mayor representatividad de los Pequeños Comerciantes o Productores en el ámbito territorial de la oficina principal de la CMAC PIURA y con derecho para designar a un representante ante el Directorio de la CMAC PIURA, determinando que la AMYPEPRO PERÚ cuenta con trescientos noventa (390) socios activos. Además, mediante Carta N° 010-2021-AMYPEPRO PERU de fecha 15 de septiembre de 2021, AMYPEPRO PERU solicita la actualización en el RENAMYPE señalando como actividad principal 7020-ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION y adjuntando copia del padrón de asociados de la asociación (Libro 1 y Libro 2), con 199 asociados en el Libro 1 y 220 asociados en el Libro 2, y con Oficio N° 5725-2021-GRP-420020-100-1500 de fecha 12 de octubre de 2021, la DIREPRO comunica a la AMYPEPRO PERU la Constancia de Actualización de Datos, con 193 empresas como socios;

Que, Informe N° 30-2022/GRP-420300 de fecha 10 de agosto de 2022, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este contexto, se advierte que AMYPEPRO PERU ha tenido personas naturales sin negocio, ha consignado y declarado como actividad principal 7020: Actividades de Consultoría de Gestión, la cual no corresponde al código 9499: Actividad de otras asociaciones, se ha detectado del padrón de socios personas que señalan no haber firmado el padrón y no pertenecer a dicha asociación, así como socios solicitando el retiro de la AMYPEPRO PERU por motivo de engaño, conforme se acredita de las declaraciones juradas que obran en el expediente;

Que, el artículo 6°, inciso 6.1, literal c) del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, sobre los requisitos





Piura, 17 AGO 2022

para la inscripción en el RENAMYPE, señala: "6.1 Para que las Asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE puedan inscribirse en el RENAMYPE, deben cumplir los siguientes requisitos: (...) c) Copia simple del padrón de asociados de la Asociación de la MYPE o copia simple de la relación de miembros del Comité de MYPE firmada como declaración jurada por el Presidente del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, o por el representante legal de la organización gremial de ámbito nacional que haya constituido el Comité de MYPE. La copia del Padrón o copia de la relación que se presente, debe contener la lista de los asociados de la Asociación de la MYPE o Comité de MYPE, quienes deben contar con RUC activo y habido de persona natural con negocio o de persona jurídica, e indicar su actividad económica";

Que, el artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en cuanto al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";



Que, el artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece, en cuanto al PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, que: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";



Que, en razón del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, es que la Administración declara la Nulidad de los Actos Administrativos referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Que, el artículo 11° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dispone: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

Que, del mismo modo el artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el artículo 13° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";

Que, el Art. 202° incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, en relación al dispositivo legal antes citado, sobre el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, el jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA² en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en relación al referido artículo, señala que: "A este respecto, la norma originalmente había optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación a un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos. La experiencia demostró que el plazo solía ser muy breve para los tradicionales mecanismos de autocontrol que emplean las entidades para identificar sus actos viciados, por lo cual la reforma del Decreto Legislativo N° 1272 lo extendió un año más. Por ello, ahora el plazo anulatorio es de dos (2) años desde la fecha en que quedaron consentidos. Además, la mencionada reforma otorga un plazo especial para la anulación del acto administrativo derivado de un delito o constitutivo, atendiendo a que en este supuesto es indispensable una sentencia firme del Poder Judicial que confirme la existencia del delito. Por ello, en este caso, el plazo para la nulidad de oficio será de un año a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia condenatoria firme. Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. Sin embargo, al incorporarse una regla rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta. No tiene sentido impedir a la Administración Pública anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2011). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 14a Edición, abril 2019. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Pag.163-164.



Piura, 17 AGO 2022

soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos”;

Que, asimismo, el Dr. MORÓN URBINA³ señala que: “No debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ejem. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración”;

Que, el Dr. JUAN CARLOS MORÓN URBINA indica que: “La intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado, no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público. No obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “acción de lesividad” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía excepción, la ilegalidad del acto ante la Vía Judicial, si el caso lo ameritara”;

Es importante citar también, para el caso que nos ocupa, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de agosto de 2006; siendo que en dicha Casación se estableció que para ser legítima la nulidad de oficio, la Autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 104° de la Ley N° 27444, para posteriormente declarar la nulidad del acto, señalando lo siguiente:

- “(...) Tercero: Que, (...) si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la Administración Pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento preestablecido por Ley, debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia [funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, (...)] y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.
- Cuarto: Que, en efecto el artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. 9a Edición Revisada Actualizada. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Pag.583-584.



Piura, 17 AGO 2022

disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia (numeral ciento cuatro punto uno) decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación (numeral ciento cuatro punto dos), esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres).

- Quinto: Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos uno punto dos y uno punto doce del numeral uno del artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

Que, para el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, señala lo siguiente:

"Fundamento 11.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..." debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.

Fundamento 12.- Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

Fundamento 14.- Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

Que, teniendo en cuenta que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 6°, inciso 6.1, literal c) del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, sobre los requisitos para la inscripción en el RENAMYPE y el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al amparo del artículo 10° de la referida Ley y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, nuestra Entidad está facultada para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, de la AMYPEPRO PERU y su Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021.

Que, el artículo 202° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Si bien nos encontramos dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio, se debe tener en cuenta que, además de las leyes, una de las fuentes del derecho es "La Doctrina" y como tal, la misma ha establecido, según lo señalado por el autor MORÓN URBINA, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", citado en los párrafos precedentes, que si bien la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación por el plazo de dos años computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos; también se debe observar que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos. En este sentido, indica el autor que "NO debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa);

Que, la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración; en consecuencia, en vista que en el presente caso el administrado ha obrado de mala fe por haber presentado personas naturales sin negocio, consignar y declarar como actividad principal 7020: Actividades de Consultoría de Gestión y no el código 9499: Actividad de otras asociaciones, así como se ha detectado del padrón de socios personas que señalan no haber firmado el padrón de socios y no pertenecer a dicha asociación, además de socios solicitando el retiro de la AMYPEPRO PERU por motivo de engaño, se ha incurrido en fraude documental obrando de mala fe, por lo que, nuestra Entidad con mayor razón se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos concernientes al caso que nos ocupa, más aún, si la ejecución del acto administrativo cuestionado causaría perjuicios de imposible o difícil reparación por cuanto con el mismo acto administrativo la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) ha declarado ganador a la AMYPEPRO PERU por ser la asociación que tiene la mayor



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

representatividad de los Pequeños Comerciantes o Productores, requisito que no habría cumplido, y con el cual se le ha otorgado el derecho para designar a un representante ante el Directorio de la CMAC PIURA, y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes se trata de un vicio trascendente por haber obrado de mala fe el administrado;

Que, se debe tener en cuenta que otra de las fuentes del derecho es la "Jurisprudencia" y como tal, la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de Agosto de 2006, citada en los párrafos precedentes, ha dispuesto que en cuanto a la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, dicho inicio del procedimiento debe ser notificado a los administrados involucrados, cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar, salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informarles sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, siendo que esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444). En este sentido, en vista que, en el presente caso, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio se realizó en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se notificó al administrado sobre el mismo; a fin de evitar una presunta vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio y se le otorgó al administrado el plazo legal para q realice sus descargos;

Que, de los descargos presentados por AMYPEPRO PERU con fecha 22 de marzo de 2022, se advierte que no desvirtúa los hechos imputados para declarar la nulidad de oficio, no ha refutado objetivamente, ni se ha opuesto, al hecho que AMYPEPRO PERU ha tenido personas naturales sin negocio, ha consignado y declarado como actividad principal 7020: Actividades de Consultoría de Gestión, ha consignado como socios personas que señalan no haber firmado el padrón y no pertenecer a dicha asociación y socios que solicitan el retiro de la asociación por motivo de engaño, por el contrario, se advierte argumentos genéricos y abstractos como señalar que "todos los documentos que presentan los representantes legales son pega y copia de lo presentado por el Sr. Francisco Javier Albán Moscol; alegando una serie de situaciones que no han podido acreditar y que son producto de la información que recibieron por acceso de la información con respecto a sus asociados; sin embargo, no refuta de manera directa y objetiva los hechos que han dado mérito a esta nulidad de oficio.

Que, se advierte que de la ampliación del descargo formulados por AMYPEPRO PERU mediante la Hoja de Registro y Control N° 15541 desvirtúan fehacientemente las imputaciones formuladas en la Resolución Gerencial Regional N° 004-2022/GOBIERNO REGIONAL-GRDE, toda vez que solo señala que en interrogante "¿Porque firmo invitación a taller si no estaba afiliada ya que la invitación al taller integral para desarrollar un plan de trabajo 2022 fue exclusivo para asociados AMYPEPRO?", pero no logra crear certeza a dicha afirmación pues no adjunta ningún medio probatorio (reglamento o estatuto) que acredite lo señalado respecto que las capacitaciones son EXCLUSIVAS PARA SUS ASOCIADOS;

Que, respecto al Informe N° 176-2022/GRP-460000, de fecha 17 de febrero de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, concluye: que no hay merito suficiente para iniciar de oficio procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad de la Constancia de Inscripción N°004-2021-GRP-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

DIREPRO-DIMYPE-C de fecha 16 de agosto de 2021 otorgada a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú- AMYPEPRO", Se advierte que la ORAJ no ha valorado las DECLARACIONES JURADAS NOTARIALES donde el Sr. WALTER GERARDO CHÁVEZ HERRERA, la SRA. MARÍA IRIS CHERO MENDOZA, la SRA. MARÍA CRISTINA MENDOZA DE CHERO, la SRA. LIZBETH DEL MILAGRO PARDO CONDOLO y la SRA. JUANA REBECA CURO CALLE, declaran nunca haber firmado padrón alguno para afiliarse a la asociación AMYPEPRO PERÚ, y que han conseguido mi firma con engaño, desconociendo o no evaluando dichas declaraciones juradas que tienen carácter de documento legal que no necesita contar con la firma de un notario para tener peso legal y que ejerza su función en el caso en autos cuentan con la firma de un notario quien ha certificado la firma y declaración de los firmantes y cuya veracidad puede ser asegurada ante una autoridad judicial o administrativa. Por tanto, cualquier manifestación que se realice ante las anteriores autoridades se tomará como cierto hasta que se demuestre lo contrario. **Es por ello que esta sub gerencia Regional de normas y supervisión al evaluar los antecedentes administrativos advierte la NO VALORACION de los medios probatorios presentados por las asociaciones denunciadas por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura**, por lo que recomienda a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico apartarse de opinión legal contenida en el Informe N° 176-2022/GRP-460000, de fecha 17 de febrero de 2022 e INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 0042021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro No 002-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa - RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU", toda vez que las opiniones legales emitidas por el Órgano de Asesoramiento ORAJ no son vinculantes conforme dicha Oficina lo señala "la opinión legal solo constituye una opinión sin efecto vinculante;

Que, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10 de enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, citada en los párrafos precedentes, ha señalado que respecto a lo previsto en el artículo 32°.3 de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..."; además de que la Entidad debe iniciar el trámite correspondiente para la declaración de la nulidad de los actos administrativos y la determinación de las responsabilidades correspondientes, también indica que en reiterados pronunciamientos, como el que emitió el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, ha precisado que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes";

Que, en el presente caso, al haberse comprobado el fraude en la documentación presentada por la administrada, además de que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos concernientes al caso que nos ocupa, la administrada no podrá alegar que su inscripción del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE y su actualización de datos, forman parte de sus derechos adquiridos ya que tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, como máxime intérprete de nuestra Constitución, el error no genera derechos;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

Que, el caso bajo análisis, se aprecia que al otorgarse la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa RENAMYPE a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO, uno de los requisitos para su emisión, como es el padrón de Asociados alcanzado para la obtención de la Constancia de Inscripción del RENAMYPE, se ha comprobado la existencia de socios que señalan no haber firmado el padrón y no pertenecer a dicha asociación, así como socios solicitando el retiro de la AMYPEPRO PERU por motivo de engaño, conforme se acredita de las declaraciones juradas que obran en el expediente, lo que permite concluir que se ha vulnerado el artículo 6 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa - RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, así como lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de la Producción para el procedimiento 41 "Inscripción de Asociaciones de Micro y Pequeñas Empresa en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE)", AFECTANDO por ende su objeto o contenido, en consecuencia, ha incurrido en causal de Nulidad;

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en el TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". El mismo que debe de ser concordado con el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 que indica que son requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando objeto o contenido lo siguiente: "Los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y poder comprender las cuestiones surgidas de la motivación, concordante con el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto de la Nulidad de Oficio, el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, finalmente teniendo en cuenta los medios probatorios adjuntos al expediente administrativo físico se concluye que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 6°, inciso 6.1, literal c) del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, sobre los requisitos para la inscripción en el RENAMYPE y el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al amparo del artículo 10° de la referida Ley y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, nuestra Entidad está facultada para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C, de la AMYPEPRO PERU y su Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GR, de fecha 01 de abril de 2019; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRI "Desconcentración de Facultades, Competencias, y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Constancia de Inscripción, de fecha 13 de agosto de 2021, Registro N° 004-2021-GRP-DIREPRO-DIMYPE-C y Constancia de Actualización de Datos de fecha 12 de octubre de 2021, Registro N° 002-2021-GRP-DIREPRIO-DIMYPE-C, del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, ambas otorgadas a la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU, por contravenir las normas legales, específicamente el artículo 6°, inciso 6.1, literal c) del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa – RENAMYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-PRODUCE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de la Producción para el procedimiento 41 "Inscripción de Asociaciones de Micro y Pequeñas Empresa en el Registro Nacional de Asociaciones de las Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE)" y el Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es resultado del procedimiento de control posterior de veracidad de los documentos presentados para su inscripción, para tal efecto se anexa al presente el proyecto de resolución para su revisión y firma si lo estima conveniente.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 AGO 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la Gerencia Mancomunada y miembros del Directorio de la CMAC PIURA, Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito - FEPCMAC y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copias de los actuados a la Secretaria Técnica para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Srta. Stephanie Villanueva Benites en su calidad de presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios y Productores del Perú - AMYPEPRO PERU a su domicilio legal sito en Mza. B Lote 05 Interior 402, Urbanización San Isidro (Ref. detrás del Cc. Plaza del Sol). Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos y el cargo de notificación de la presente Resolución.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional